

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-160/2020

ACTOR: HILARIO VICENTE
MARTÍNEZ ALCÁNTARA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO
IDENTIFICADO.

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a treinta de octubre de dos mil veinte.

Sentencia que sobresee el recurso de apelación al rubro indicado, interpuesto
por Hilario Vicente Martínez Alcántara.

ÍNDICE

Glosario	1
1. Antecedentes.	1
2. Competencia.	2
3. Sobreseimiento.	3
4. Resolutivo	5

GLOSARIO

Actor:	Hilario Vicente Martínez Alcántara
Ayuntamiento:	Ayuntamiento Del Municipio de palmar de Bravo, Puebla
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Comisión	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado
Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado
IEE	Instituto Electoral del Estado
INE	Instituto Nacional Electoral
PRI	Partido Revolucionario Institucional

1. ANTECEDENTES

Los datos y hechos corresponden a esta anualidad, salvo mención expresa.

1.1. Solicitud de medidas cautelares. Mediante escrito de dos de junio, mediante correo electrónico el escrito de queja suscrito por Laura Elizabeth Torres Villegas, en su carácter de representante del PRI ante el IEE, en contra del hoy actor.

1.2. Resolución de la Comisión Permanente. El diez de junio dicha Comisión aprobó por unanimidad de votos de conformidad con la solicitud de adoptar medidas cautelares a favor de la incoante.

1.3 Notificación de requerimiento. El veintinueve de septiembre la autoridad responsable le notificó al actor el contenido de los oficios IEE/DJ/0301/2020, IEE/DJ/0302/2020 y IEE/DJ/0305/2020, a través del cual se le solicitó diversa información en relación con el expediente SE/ORD/PRI/014/2020, firmado por el Licenciado Adán Carro Pérez, en su carácter de Encargado de despacho de la Dirección Jurídica del IEE.

1.4. Presentación del recurso. El dos de octubre siguiente, el hoy actor presentó, vía correo electrónico el escrito que contenía la apelación en contra de los requerimientos firmados por el Encargado de Despacho.

1.5. Remisión al Tribunal. En la misma data fue remitido a este organismo jurisdicente el recurso de apelación y los escritos anexos, con los cuales se integró el expediente.

1.6. Recepción y turno. Mediante acuerdo de doce de octubre, se tuvo por recibido el recurso y por orden de asignación, se turnó a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para su conocimiento, análisis y sustanciación.

1.7. Sustanciación y cita a sesión. Luego de que fuera radicado el presente expediente, el mismo fue admitido y luego del escrito que presentó el actor el pasado veintitrés de octubre, se solicitó a través de la presidencia de este Tribunal, se citara a sesión pública para resolver el presente asunto.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso, toda vez que el promovente impugna actos que a su criterio vulneran sus derechos político-electorales vinculados al debido proceso en la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

materia, lo que se realizó en esta entidad, por tanto, los hechos corresponden a la jurisdicción de este organismo colegiado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 350, párrafo cuarto, y 354, párrafo segundo, del Código Local.

3. SOBRESEIMIENTO

3. Desistimiento

Previo al estudio de fondo del presente recurso de apelación, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 372 fracción I del Código Local, tal y como se razona a continuación.

De conformidad con lo dispuesto en el contenido de los artículos 347, en relación con el diverso 361 del Código Local, para que el Tribunal esté en aptitud de emitir sentencia respecto al fondo del asunto, es indispensable que el recurrente, ejerza su derecho de impugnar una resolución contraria a sus intereses y solicite la solución de la controversia. Así, para la procedencia de los recursos previstos en el referido Código, se requiere la instancia de parte.

Por tanto, si durante la sustanciación del asunto, la parte actora expresa su voluntad de cesar el procedimiento, ello deviene en la imposibilidad jurídica de continuar con el proceso, habida cuenta que no existe fundamento legal para actuar de oficio, ni para resolver conflictos, sin contar con la petición del interesado.

Al respecto, en el artículo 372, fracción I, del citado Código, se establece:

“Artículo 372. Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos cuando:

I. El promover se desista expresamente;

...

Por su parte, el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, señala:

“ARTÍCULO 148. El procedimiento para determinar la improcedencia o el sobreseimiento del recurso por desistimiento del recurso será el siguiente:

I. El Magistrado requerirá la ratificación de tal escrito, a través de fedatario público o ante el Tribunal, en el plazo que para tal efecto se determine;

II. De presentarse la ratificación por el recurrente el Magistrado ponente propondrá al pleno el proyecto respectivo;

III. En caso de que el recurrente no cumpla con el requerimiento ordenado, el Magistrado bajo su estricta responsabilidad, atendiendo a las características

del caso, podrá apercibirlo a tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia o con la continuación del recurso;

IV. En caso de que el citado desistimiento afecte los derechos político-electorales de terceros, en el plazo legal que determine el Magistrado, el recurrente deberá proporcionar los nombres y direcciones respectivos para correr traslado con la promoción, bajo el apercibimiento que de no hacerlo así se tendrá por no presentado; y

V. Si los terceros interesados a pesar de haber sido notificados con el desistimiento presentado no se pronuncian dentro del plazo indicado por el Magistrado, se procederá a tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia.”

De lo anterior se desprende, que procede el sobreseimiento de un recurso, cuando la promovente se desista expresamente, lo cual se actualiza en el caso concreto, toda vez que:

Así mediante escrito signado por el ciudadano Hilario Vicente Martínez Alcántara, en su carácter de Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla¹, se lee que expresamente solicitaba desistirse de la acción, por así convenir a sus intereses y tener el expediente como concluido.

En consecuencia a lo anterior, delegado de las facultades que tiene el Secretario General de Acuerdos previstas en el artículo 14 fracción XXI y 18 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, le pidió al apelante que ratificara personalmente el contenido del escrito que presentó en esa data, hecho que ocurrió ese mismo día en las instalaciones del Tribunal, respondiendo en sentido afirmativo el incoante que era su deseo desistirse de la apelación, lo que quedó registrado en al respectiva acta levantada por el Secretario de este Tribunal.

Lo anterior al obrar en autos, es constituido como documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código Local.

Por lo anterior, se tuvo por ratificado el desistimiento de la actora del recurso de apelación inherente, por tanto, resulta inconcuso para esta autoridad jurisdiccional que ha cesado el interés jurídico de la parte actora para continuar con la tramitación del presente asunto, situación que evidentemente actualiza el supuesto de sobreseimiento del citado artículo 372, fracción I, del Código

¹ Personalidad que le fue reconocida por la autoridad responsable, al momento de rendir su informe con justificación, visible a fojas 00019 a la 00000183 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Local. En consecuencia, este Tribunal estima que lo procedente es sobreseer el recurso de apelación interpuesto por Hilario Vicente Martínez Alcántara.

4. RESOLUTIVO

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 369 fracción III del Código Local, se resuelve.

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el recurso de apelación interpuesto por Hilario Vicente Martínez Alcántara, en su carácter de Presidente Municipal de Palmar de Bravo, en términos de lo argumentado en el apartado 3 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos la y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ PERDOMO

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY